

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1671/2018

ACTOR: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORADORA: SILVIA GPE. BUSTOS VÁSQUEZ.

Ciudad de México; a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos relevantes.

1. Jornada electoral. El primero de julio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Coyotepec, en el estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

2. Sesión de cómputo. El cuatro de julio siguiente, el 23 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coyotepec, realizó el cómputo de la elección aludida.

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Concluido el cómputo, se declaró la validez de la elección; así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y expidió las respectivas constancias de validez a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

4. Asignación de regidurías. En la misma sesión, con base en los resultados del cómputo municipal, el referido consejo municipal efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgando dos espacios edilicios a la coalición “Por el Estado de México al Frente”, uno al Partido Revolucionario Institucional y uno al Partido Verde Ecologista de México.

5. Recurso local. El ocho de julio, en contra del cómputo y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Vía Radical, por conducto de sus representantes, promovieron juicios de inconformidad, respecto del último se controvertió la asignación de regidurías por el citado principio de representación proporcional y a los cuales se les asignó, respectivamente, las clave de expedientes **JI/27/2018**, **JI-28/2018** y **JI/30/2018**.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México² El dos de octubre, el Tribunal responsable resolvió los juicios de inconformidad, en el sentido de acumular y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría

² En lo subsecuente Tribunal Local.

respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” ³; así como, confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en el referido municipio.

7. Juicio de Revisión Constitucional. El cinco de octubre, el representante propietario del Partido Vía Radical ante el 23 Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede el Coyotepec, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir dicha determinación.

II. Resolución impugnada. En sesión de dieciocho de octubre, la Sala Regional Toluca, en el juicio identificado con la clave **ST-JRC-186/2018**, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Local en los juicios de inconformidad JI/27/2018 y acumulados JI/28/2018 y JI/30/2018 mediante los cuales se confirmó, entre otros aspectos, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el referido consejo municipal.

³ Integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

III. Recurso de reconsideración. Contra esa determinación, el veintitrés siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.

IV. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4419/2018, se remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de presentación y demanda, así como expediente con clave ST-JRC-186/2018, cuatro cuadernos accesorios, informe circunstanciado, así como, las respectivas certificaciones y cédulas de publicitación.

V. Integración, registro y turno. Mediante oficio el TEPJF-SGA-7337/2018 de veinticuatro de octubre siguiente se cumplimentó el acuerdo de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, Presidenta de esta Sala Superior relativo a la integración y turno del expediente **SUP-REC-1671/2018** a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁴ por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

II. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda.

Conforme al artículo 66 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres** días siguientes a aquel en que se haya **notificado la sentencia impugnada** de la Sala Regional respectiva.

b. Marco normativo.

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera en la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, conforme con lo siguiente:

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 26, apartado 1, de la propia LGSMIME dispone que las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; en tanto que, del diverso 27, apartados 1 y 4, se obtiene que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que el domicilio

⁵ En adelante LGSMIME.

donde se deba realizar la diligencia esté cerrado o la persona con la que se entiende se negare a recibir la cédula correspondiente, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando al medio de impugnación le resulte una notoria improcedencia que derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

c. Análisis de caso.

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se observa que la Sala Toluca dictó la sentencia controvertida el pasado dieciocho de octubre.

De esas mismas constancias⁶, se advierte que, el diecinueve de octubre a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, el actuario encargado de practicar la notificación personal al ahora recurrente, se constituyó en el inmueble señalado en autos, el ubicado en la finca marcada con el número 944, de la calle Paseo Tollocan, en la Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P 50160 y al encontrar cerrado el citado domicilio, procedió a fijar en la puerta principal del mismo la cédula de notificación y copia de la sentencia, en términos del apartado 4 del artículo 27 de la LGSMIME.

En la fecha referida, a las dieciocho horas, el actuario procedió a fijar en los estrados de la Sala Toluca copia de la cédula de notificación⁷, la razón de la notificación y copia de la sentencia impugnada, derivado de no encontrar presente al entonces actor y estar cerrado el domicilio.

Lo anterior, conforme con la correspondiente cédula y razón de notificación que cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la LGSMIME.

⁶ Notificación personal practicada por el actuario Alpizar González de diecinueve de octubre del año en curso, en el domicilio señalado para tales efectos, visible a foja 75 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Cédula visible a foja 77 del cuaderno accesorio 1.

Aunado a ello, cabe puntualizar que el recurrente señala en el escrito de presentación del recurso de reconsideración,⁸ que la sentencia del juicio de revisión constitucional controvertido, le fue notificado en el domicilio señalado en autos, el diecinueve de octubre del año en curso, con lo cual se patentiza que en esta fecha se hizo del conocimiento la sentencia impugnada.

De esta manera, en términos de los artículos 26, apartados 1 y 3, así como 27, apartado 4, de la LGSMIME, la citada notificación de la sentencia reclamada al ahora recurrente surtió efectos el mismo día cuando se practicó, esto es, el pasado **diecinueve** de octubre.

Por tanto, el plazo para interponer el presente recurso de reconsideración transcurrió del **veinte** al **veintidós** de octubre del año en curso, lo anterior, computando todos los días y horas, ya que, el acto controvertido guarda relación con el actual proceso electoral de aquella entidad.

Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el **veintitrés** de octubre siguiente, resulta incuestionable

⁸ Escrito en el cual se advierte el sello de acuse de recibo correspondiente y que es visible a foja 3 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, como se esquematiza a continuación:

OCTUBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				18	19	20
				Emisión de la sentencia controvertida ST-JRC-186/2018	Notificación con domicilio cerrado (visible a foja 75 de cuaderno accesorio 1)	Día 1 de plazo
21	22	23				
Día 2 de plazo	Día 3 de plazo	Presentación de demanda				

Conforme con lo razonado y con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, esté órgano jurisdiccional advierte que resulta extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, y de ahí, que deba desecharse de plano.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-103/2018, SUP-REC-247/2018 y SUP-REC-250/2018, SUP-REC-1409/2018 y SUP-REC-1431/2018.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Ponente Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1671/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE